



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO CONEXO)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3331703-2012-00132-00

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante visible en anexo 15 del expediente digital, se observa lo siguiente:

Sea lo primero indicar que no es cierto que este Despacho haya ordenado correr traslado tres (3) veces de la liquidación del crédito como pasa a explicarse.

1. El 18 de julio de 2019 se presentó liquidación del crédito conforme se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 de la cual se corrió traslado por secretaría el 24 de julio de 2019 (Fijación en lista N° 10) como era su deber legal conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446¹ del C.G.P sin que fuera necesario orden del Despacho, artículo 110 ibídem².
2. Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada el 12 de febrero de 2020 interpone incidente de desembargo en contra de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019 del cual se corrió traslado por secretaria el 12 de agosto de 2020 (Fijación en lista N° 07) como era su deber legal teniendo cuenta lo señalado en el artículo 129 ibídem.
3. En la misma fecha, esto es, 12 de agosto de 2020 y sin que, reitero, medie orden del Despacho, la secretaría esta vez de manera inexplicable vuelve a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 18 de julio de 2019, cuando ya había surtido dicho trámite como se señala en el numeral 1° de este proveído el 24 de julio de 2019.
4. De otro lado, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se ordena correr traslado del incidente de desembargo presentado por la parte ejecutada, lo cual se surtió el 10 de noviembre de 2020 como se evidencia en la fijación en lista N° 09, cierto si es que este Despacho no se percató de

¹ Artículo 446 del C.G.P “(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

² Artículo 110 del C.G.P “(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y **no requerirá auto** ni constancia en el expediente. (...)”.

que ya se había hecho tal trámite como se observa en la fijación en lista N° 07 del 12 de agosto de 2020 (numeral 2 de esta providencia).

5. Sin embargo, observamos que ese mismo 10 de noviembre de 2020 y sin que, insisto, medie orden del Despacho, la secretaría nuevamente, de manera inexplicable vuelve a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 18 de julio de 2019, cuando ya había surtido dicho trámite el 24 de julio de 2019 y el 12 de agosto de 2020 (numerales 1 y 3 de este proveído).
6. Así las cosas, imperioso resulta aclararle al ejecutante que nunca se ordenó correr traslado tres (3) veces de la liquidación del crédito presentada como lo manifiesta en el escrito visible en el anexo 05 del expediente digital, que los traslados se corren por secretaría por disposición legal sin que medie orden que así lo imponga y que este Despacho si bien ordenó correr un traslado, este fue respecto del incidente de desembargo y no de la liquidación como ya se anotó.
7. Posteriormente el demandante allega el 21 de enero de 2021 una actualización de la liquidación del crédito la cual fue aprobada a través de auto del 25 de marzo de 2021, pero al revisar el expediente digital advertimos que en esta oportunidad no se corrió traslado como era debido por parte de la secretaría del Juzgado conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 ibídem, concordante con el artículo 110 de la misma norma.

Corolario, respeto de la liquidación presentada el 18 de julio de 2019 se pecó por exceso (se corrió traslado, POR SECRETARÍA, tres (3) veces) y respecto de la actualización de ésta allegada el 21 de enero de 2021 se contravino por defecto (no se corrió traslado como lo ordena la ley).

Dicho esto y teniendo en cuenta el postulado jurisprudencial desarrollado por el Consejo de Estado el cual ha establecido que *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores... que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores"*³ y atendiendo el principio Constitucional y fundamental del debido proceso -Art. 29 Constitución Política-, se procederá a REVOCAR, de oficio, el auto del 25 de marzo de 2021, a través del cual se aprobó una liquidación, y por secretaría deberá correrse el traslado de la actualización de la liquidación del crédito de fecha 21 de enero de 2021 presentada por la parte ejecutante, conforme lo manda el ya citado numeral 2 del artículo 446 ibídem.

De los hallazgos aquí expuestos se adelantará la respectiva indagación preliminar a los responsables de las actuaciones surtidas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

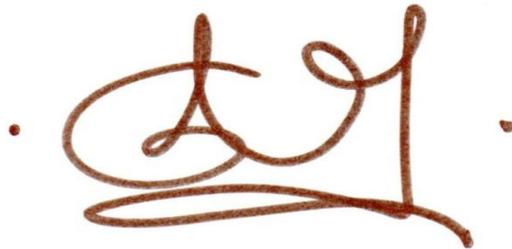
PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de marzo de 2021 por las razones expuestas anteriormente.

³ Sentencia del 19 de diciembre de 2001, M.P. María Elena Giraldo Gómez

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a correr el traslado de la actualización de la liquidación del crédito de fecha 21 de enero de 2021 presentada por la parte ejecutante conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ**